Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> y otros c/ <Persona 7> s/ Ley de defensa del consumidor" (Expte. N° 475/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 89/2025.

La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Admitir el planteo efectuado por <Persona 8> S.A y declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en estas Actuaciones*".

Señala la recurrente que la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar al planteo de incompetencia formulado por la demandada en clara oposición a lo resuelto por esta Excma. Cámara de Apelaciones en Sentencia Interlocutoria N° 51/24, dictada en el marco del proceso administrativo que da origen a la demanda.

Alega que el pronunciamiento que impugna se califica como "escándalo jurídico" en la medida que sobre el mismo asunto que da origen a los reclamos la jueza de primera instancia se expresa en sentido contrario a la de la Cámara de Apelaciones, sin advertir que la cuestión ya fue resuelta.

Explica que la Sra. Jueza equivoca el razonamiento y los precedentes citados, los cuales son de aplicación para cuestiones que versen estrictamente sobre navegación aérea y comercio aéreo en general, no siendo éste el caso, toda vez que aquí se reclama por daños no previstos por la normativa aerocomercial como lo es el daño punitivo y daño moral. Los daños sufridos, estrictamente, por el incumplimiento en lo que versa a la navegación aérea

fueron reparados en sede administrativa y aquí, reitera se reclaman daños por violación a la Ley de Defensa del Consumidor.

I. La competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente. En consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones, pues las normas de competencia son de orden público y por lo tanto indisponibles por la voluntad de las partes.

En orden a la determinación de la competencia se ha prescripto que *"Corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles"* (CSJN, Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

En tal orden de ideas ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras). Más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que, frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (cfr. SDRE 48/09).

Adentrándonos en el análisis de las constancias obrantes en autos corresponde dejar sentado que este Cuerpo ya se ha pronunciado sobre el tema que nos ocupa (SIC 50/24 "<Persona 9> c/<Persona 8>"; SIC 51/24 "<Persona 5> c/ <Persona 8>"; SIC 23/25 "<Persona 10> c/ FB"; SIC 40/25 "<Persona 11>").

Liminarmente, cabe señalar que la normativa aplicable a las relaciones de consumo conforma un sistema jurídico de protección del consumidor, en su carácter de parte más débil de dicha relación. El mismo debe ser considerado en forma integral e interpretado de tal forma, se encuentra conformado por la Ley 24.240 y sus modificatorias, el artículo 1092 y siguientes CCyC y el artículo 42 CN.

Los actores son consumidores en los términos que establece la ley 24.240, dado que adquirieron un servicio a título oneroso en beneficio propio. Dicha adquisición la realizaron a la empresa demandada que, en el caso, reviste la calidad de proveedor de los referidos servicios de transporte, por cuanto desarrolla una actividad lucrativa desplegada hacia los consumidores que la requieran.

En tal sentido resulta menester dejar sentado que, atento los fundamentos expuestos por los recurrentes, la posibilidad de la aplicación de la LDC en todo lo que no esté expresamente regulado por la normativa aeronáutica no está excluida. Por el contrario, su negación implica legitimar una situación de desamparo para el consumidor, en tanto no se advierte la presencia de principios del derecho aeronáutico que se opongan a dichos lineamientos.

Adviértase que la actividad comercial de la empresa abreva en la prestación de servicios, tal como expresamente lo determina el art. 1 de la norma consumeril. Es dable recordar que el transporte aéreo no está excluido de la LDC, en tanto la misma se aplica supletoriamente a los supuestos no contemplados en el Código Aeronáutico, tal como sucede en el caso de autos.

En tal sentido se ha dicho que "…*son totalmente aplicables a la causa los principios tuitivos de los consumidores establecidos en tal ley, en tanto la regulación aeronáutica no obra en los términos excluyentes del derecho de fondo, lo que determina que no se pierde el carácter de consumidor porque el contrato de transporte sea aeronáutico*" (CCiv. y Com. <Lugar 1>, 22/4/2000, "Di <Persona 6> c/ Latam", Expte. 6231615).

Por lo tanto, en razón de lo precedentemente expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta circunscripción para entender en las presentes actuaciones.

III. Atento cómo se resuelve corresponde readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado (art. 282 CPCC), en tal sentido corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de Primera Instancia de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 15% de la suma que en definitiva resulte y los de la <Persona 1> en el 10% de la suma que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 35% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los de la <Persona 1>, en el 25% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia registrada como N° 89/25, en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato y, en consecuencia, **DECLARAR** la competencia del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones.

2. **READECUACION DE COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC). Atento como se resuelve corresponde **IMPONER LAS COSTAS** de la primera instancia a la demandada vencida (art. 282 CPCC) y regular los honorarios de Primera Instancia de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 15% de la suma que en definitiva resulte y los de la <Persona 1> en el 10% de la suma que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 35% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los de la <Persona 1>, en el 25% de lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII- 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC